



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL DE INFRAESTRUCTURA 0205-2014-GORE-ICA/GRINF

Ica, **26 DIC. 2014**

VISTO, el Oficio N° 512-2014-GORE-ICA/DRTC, el Exp. Adm. N° 05644-2014 y el Memorando N° 1947-2014-GRINF relacionados con el Recurso de Apelación interpuesto por Don **JOSE LUIS HERNANDEZ CARRIZALES**, Gerente General de la Empresa de Transporte y Servicio Turístico **MEGA TUORS N° 02 S.A.**, Don **RELINDO PAUCAR CHUQUISUMA**, Gerente General de la Empresa de Transportes y Turismo **SERVICIOS UNIDOS S.A.**, y Don **CESAR VILLA FUENTES**, Director Gerente de la Empresa de Transportes y Turismo **CENTRATOURT S.A.**, contra la Resolución Directoral Regional N° 257-2014-GORE-ICA/DRTC de fecha 06 de Junio de 2014 de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 257-2014-GORE-ICA/DRTC de fecha 06 de Junio de 2014, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, resuelve en su **ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR la habilitación vehicular** de las unidades nuevas, Categoría M2 de placas **D8Y-886 (2013), C5G-968 (2013), C5H-951 (2014), C4X-951 (2013), C5C-956 (2013), D6K-716 (2012)**; por sustitución de las unidades de placas **DQ-5281 (1980), BQ-7647 (1981), TQ-7296 (1995), EQ-1304 (1981), KI-8227 (1977), AG-7087 (1982)**, respectivamente, solicitado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL EN AUTOMOVILES COLECTIVO CHINCHA -PISCO Y VICEVERSA S.A.A.**. La vigencia de la habilitación vehicular será de seis (06) meses y de renovación automática una vez cumplida con la obligación de aprobar la inspección técnica vehicular; en consecuencia, expídase las Tarjetas Única de Circulación pertinentes, conforme a lo dispuesto en el Art. 49° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes; **ARTICULO SEGUNDO.- CONCLUIR la habilitación** de los automóviles de placa de rodajes N°s **DQ-5281 (1980), BQ-7647 (1981), AG-7087 (1982), EQ-1304 (1981), KI-8227 (1977), TQ-7296 (1995)**, inscritos en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de la Región Ica en el Registro Administrativo de la Empresa de Transporte Interprovincial en Automóviles Colectivo Chincha – Pisco y viceversa S.A.A., en consecuencia procedase al retiro de dichas unidades del registro correspondiente; c) **ARTICULO TERCERO.-** Como consecuencia del artículo precedente la flota vehicular autorizada queda conformada con las siguientes unidades vehiculares: **AQ-7730 (1980), EQ-6518 (1982), D9J-369 (2013), C5C-956 (2013), C5H-951 (2014), GQ-8978 (1983), F2F-921 (2013), EQ-6678 (1982), C5G-968 (2013), BF-115 (2004), CG-3689 (1974), CQ-7159 (1981), AF-6173 (1981), LI-2530 (1978), CQ-2539 (1981), D6K-716 (2012), D8Y-886 (2013), BQ-3109 (1981), BF-4119 (2004), C6V-139 (2011), C4X-951 (2013), AIE-258 (1987), BQ-1123 (1981), BF-4118 (2004), CQ-1241 (1981), F6L-943 (2013), JG-6516 (1970), BQ-3913 (1981).**

Que, contra la precitada Resolución Directoral Regional, Don **JOSE LUIS HERNANDEZ CARRIZALES**, Gerente General de la Empresa de Transporte y Servicio Turístico **MEGA TUORS N° 02 S.A.**, Don **RELINDO PAUCAR CHUQUISUMA**, Gerente General de la Empresa de Transportes y Turismo **SERVICIOS UNIDOS S.A.**, y Don **CESAR VILLA FUENTES**, Director Gerente de la Empresa de Transportes y Turismo **CENTRATOURT S.A.**, mediante Reg. N° 004077 de fecha 11 de Julio de 2014, al amparo de lo dispuesto en el Art. 209° de la norma procesal administrativa – Ley N° 27444, interpone Recurso de Apelación con la finalidad de que ésta sea declarada NULA en mérito a los fundamentos de hecho y derecho que allí expone; recurso que es remitido a la Gerencia Regional de Infraestructura mediante Oficio N° 512-2014-GORE-ICA/DRTC de fecha 24 de Julio de 2014, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, con lo cual quedará agotada la vía administrativa.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 60° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General mediante Oficio N° 035-2014-ORAJ de fecha 05 de Setiembre de 2014 se tomó traslado del recurso interpuesto a Don **SILVIO ALEJO MANRIQUE PALOMINO**, a efectos de que se apersona al procedimiento y presente sus alegatos y la documentación que considere pertinente; requerimiento que cumple con efectuarlo mediante escrito de fecha 19 de Setiembre de 2014 y remitido a esta Asesoría Jurídica con Memorando N° 1947-2014-GRINF; el mismo que obra en el expediente a efectos de mejor resolver.



Que, estando a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado reformada por la Ley N° 27680, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; rigiéndose entre otros principios, por el **Principio de Legalidad**, precepto que guarda concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.1. del Art. IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, Don JOSE LUIS HERNANDEZ CARRIZALES, Gerente General de la Empresa de Transporte y Servicio Turístico MEGA TUORS N° 02 S.A., Don RELINDO PAUCAR CHUQUISPUMA, Gerente General de la Empresa de Transportes y Turismo SERVICIOS UNIDOS S.A., y Don CESAR VILLA FUENTES, Director Gerente de la Empresa de Transportes y Turismo CENTRATOURT S.A., interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 257-2014-GORE-ICA/DRTC de fecha 06 de Junio de 2014 que autoriza la habilitación vehicular de 6 unidades nuevas, Categoría M2 de placa de rodaje D8Y-886 (2013), C5G-968 (2013), C5H-951 (2014), C4X-951 (2013), C5C-956 (2013), D6K-716 (2012), por sustitución del mismo número de unidades vehiculares; precisando que estas categorías corresponden a la Categoría M2C3 que no corresponde a la categoría autorizada por Resolución Directoral N° 399-2011-GORE-ICA/DRTC que le otorga el servicio de transportes en vehículos en la categoría M1 a la Empresa de Transportes Interprovincial de automóviles colectivos 4 y 5 Chíncha – Pisco y viceversa S.A.A., contraviniendo lo dispuesto en el D.S. N° 023-2009-MTC, Décima Parte, el D.S. N° 017-2007-MTC, y el D.S. N° 058-2003-MTC que establece las características que contienen los vehículos M1 y M2 que son diferentes a las que contiene el vehículo M2C3, afirmación que quedó establecida en la Resolución Gerencial General Regional N° 0229-2012-GORE-ICA/GGR de fecha 07 de Noviembre de 2012, respectivamente.

Que, Don Silvio Alejo Manrique Palomino, sustenta su escrito de apersonamiento en lo dispuesto en la Décimo Cuarta Disposición Complementaria y Transitoria del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 023-2009-MTC, el D.S. N° 058-2003-MTC – Reglamento Nacional de Vehículos y el D.S. N° 027-2009-MTC; asimismo precisa que los impugnantes no tienen legitimidad para obrar en el presente procedimiento ya que para que el interés pueda justificar la titularidad éste tiene que ser directo, personal, actual y probado y le cause algún perjuicio al administrado; situación que según señala no se da en el presente caso.

Que, en el presente procedimiento debemos establecer que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 109.1 del Art. 109° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley.** El numeral 109.2 establece que **para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado;** dispositivo legal que resulta de aplicación en el presente caso, toda vez que con la resolución cuya nulidad se pretende con el recurso interpuesto no afecta derecho sustantivo alguno de los recurrentes, estos no forman parte de la relación jurídica, por tanto, al no ser parte de la relación jurídica material carecen de legitimidad para obrar en el presente procedimiento - *Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Casación N° 1923-2006-ICA emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.*

Que, no obstante, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de auto tutela de la administración, por cual esta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones básicamente cuando dichos actos resulten alterados por vicio alguno de ilegalidad y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra dichos colectivos (*violando el principio de interés público*) o derechos susceptibles de ser individualizados (*derechos subjetivos de los administrados*).

Que, en este contexto, nuestra Ley del Procedimiento Administrativo General en su numeral 202.1 de su Art. 202° prescribe la facultad que tiene toda administración pública de declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, cuando este se encuentre inmerso en cualquiera de las causales de nulidad del acto administrativo establecidas en el Art. 10° del citado texto normativo aún cuando hayan quedado firmes siempre que agraven el interés público, por tanto podemos afirmar que la nulidad de oficio del acto administrativo, se da por motivos estrictamente de legalidad (*trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente*), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo (*el cual está viciado*) y por





RESOLUCIÓN GERENCIAL DE INFRAESTRUCTURA 0205-2014-GORE-ICA/GRINF

tanto afectan de manera parcial o total la validez del acto administrativo. No basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados de vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, debe agravar el interés público, o que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos administrativos determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar. Asimismo, el numeral 202.2 prescribe que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.

Que, mediante el Artículo Segundo de la Resolución Directoral Regional N° 399-2011-GORE-ICA/DRTC de fecha 06 de Julio de 2011, se otorgó AUTORIZACION EXTRAORDINARIA a la EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL EN AUTOMÓVILES COLECTIVOS 4 Y 5 CHINCHA-PISCO Y VICEVESA S.A., para prestar servicio de transporte de personas en VEHÍCULOS DE CATEGORÍA M1, por un periodo de 03 años con una flota operativa de 28 unidades, entre otras unidades, las de Placa de Rodaje DQ-5281 (1980), BQ-7647 (1981), TQ-7296 (1995), EQ-1304 (1981), KI-8227 (1977), AG-7087 (1982). En su artículo tercero, dispone que al culminar la autorización extraordinaria por un periodo de tres años, deberá contar con no menos del 50% de su flota en operación con vehículos de la categoría inmediata superior permitida por el D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, sobre el presente procedimiento, existe como antecedente la Resolución Gerencial General Regional N° 0229-2012-GORE-ICA/GGR de fecha 07 de Noviembre de 2012 y Resolución Gerencial Regional N° 0220-2013-GORE-ICA/GRINF de fecha 27 de Setiembre de 2013, en las que ha quedado establecido que la categoría M2C3 no se ajusta a lo dispuesto en la normativa de transportes. Así, el D.S. N° 058-2003-MTC – Reglamento Nacional de Vehículo que establece las características que contiene los vehículos M1 y M2, que son diferentes a las que contiene el vehículo M2C3, como es el presente caso. Por su parte, el D.S. N° 017-2007-MTC prescribe en el Art. 20, (numeral 20.3.4) que: *“Los vehículos para prestar el servicio especial de transporte público de personas en auto colectivo deberán corresponder a la categoría M2 de la clasificación vehicular establecida en el RNV (...)”*.

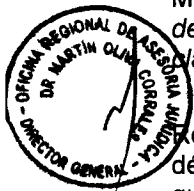
Que, asimismo, el D.S. N° 023-2009-MTC que modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por D.S. N° 017-2007-MTC en su décima cuarta disposición complementaria final (segundo párrafo) – automóviles colectivos, dispone, que la autorización extraordinaria para prestar servicio de transporte de persona, dentro de una región, son en vehículos de categoría M1, y su sustitución será por vehículos de categoría inmediata superior; es decir por categoría M2; conforme así se ha establecido en la propia Resolución Directoral Regional N° 399-2011-GORE-ICA/DRTC que le otorgó la autorización extraordinaria a la Empresa de Transportes Interprovincial en Automóviles Colectivos 4 y 5 Chincha – Pisco y viceversa S.A..

Que, no obstante, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones procede a emitir la Resolución Directoral Regional N° 257-2014-GORE-ICA/DRTC de fecha 06 de Junio de 2014, autorizando la habilitación vehicular de seis unidades vehiculares de placa: D8Y-886 (2013), C5G-968 (2013), C5H-951 (2014), C4X-951 (2013), C5C-956 (2013), D6K-716 (2012); en sustitución de un número igual de unidades vehiculares: DQ-5281 (1980), BQ-7647 (1981), TQ-7296 (1995), EQ-1304 (1981), KI-8227 (1977), AG-7087 (1982), a favor de la Empresa de Transportes Interprovincial en Automóviles Colectivo Chincha-Pisco y viceversa S.A.A., advirtiéndose que conforme a las boletas informativas de la SUNARP, éstas corresponden a la categoría M2C3, siendo procedente declarar su nulidad.

Estando al Informe Legal N° 1206-2014-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0339-2014-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** Recurso de Apelación interpuesto por Don **JOSE LUIS HERNANDEZ CARRIZALES**, Gerente General de la



Empresa de Transporte y Servicio Turístico **MEGA TUORS N° 02 S.A.**, Don **RELINDO PAUCAR CHUQUISPUMA**, Gerente General de la Empresa de Transportes y Turismo **SERVICIOS UNIDOS S.A.**, y Don **CESAR VILLA FUENTES**, Director Gerente de la Empresa de Transportes y Turismo **CENTRATOURT S.A.**, contra la Resolución Directoral Regional N° 257-2014-GORE-ICA/DRTC de fecha 06 de Junio de 2014 de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar de **OFICIO LA NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 257-2014-GORE-ICA/DRTC de fecha 06 de Junio de 2014 de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.



REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
[Signature]
ING. CARLOS ANTONIO CABRERA BERNAOLA
GERENTE REGIONAL (R)



**GOBIERNO REGIONAL DE ICA DE
ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA**

Ica, 26 de Diciembre 2014
Oficio N° 2448-2014-GORE ICA/UAD
Señor SUB.GERENCIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRINF N° 0205-2014 de fecha 26-12-2014
La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

[Signature]
Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)